

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, julio 12 del 2023, a despacho del señor juez, paso la presente actuación. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1151
Radicación nro. [76001311000320230028600](#)

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Presenta el señor JAIRO ALBERTO ZAPATA CÁRDENAS, Demanda de Fijación De Cuota Alimentaria contra J ZAPATA TORRES y E ZAPATA TORRES, quienes son representados por su madre BIBIANA ANDREA TORRES ORTEGA.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022:

- De conformidad, con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que consagra el llamado derecho de postulación al disponer que "*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito.*", en el mismo sentido, lo decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia "*... Los sujetos procesales en este tipo de asuntos, deben estar representados por apoderados judiciales*". (Sentencia STC734-2019). Por lo anterior, se advertirá a la parte actora que, en esta causa, debe presentar solicitudes a través de apoderado judicial, y si no tiene recursos para ello y, en caso de darse los requisitos para el efecto, podrá a solicitar el amparo de pobreza, para acceder a la defensa técnica mediante defensor público.
- Se observa que no aportó el cumplimiento del Requisito de Procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 640/01, arts. 35 y 40, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial, para la modificación de la cuota alimentaria fijada mediante conciliación que se llevó a cabo en la ciudad de CALI a los 22 días del mes de febrero del año 2021. Acta de Conciliación No.054 RAD No. 4161.050.9.20.3156-20.
- No se acreditó, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo por medio físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, con lo cual se certifique que dicho documento fue recibido por los demandados.

Por tanto, se impone su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

Gcc- Exoneración de la Cuota Alimentaria
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena del Rechazo de la Demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de julio 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc1994f7fbb8f9406feceffa1496eb081081d430921637476258594c038e97b**

Documento generado en 17/07/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>